

CVC/131-A y 132-A



CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, FORMACIÓ I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL, COOPERATIVISME
I ECONOMIA SOCIAL

CONSELL VALENCIÀ
DEL COOPERATIVISME

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. I. [REDACTED] L. [REDACTED]-L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/131-A, y CVC/132-A, seguidos a instancia de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED], Coop. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 25 de julio de 2012.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/131-A, acumulado con el CVC/132-A, por el Árbitro que suscribe este laudo, D. I. [REDACTED] L. [REDACTED]-L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D. [REDACTED] Y D^{ÑA}. [REDACTED] como demandante, y como demandada, [REDACTED] COOP. V., se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por la Comisión Ejecutiva de la Fundació Foment del Cooperativisme, F.C.V., aceptando la designación sin ser recusado por las partes. La preceptiva notificación a las partes de la aceptación del Árbitro quedó cumplimentada el 7 de febrero de 2012.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D. [REDACTED] y D^{ña}. [REDACTED], designando a su Letrado D. [REDACTED], y atendiendo los requisitos procesales exigidos para dar lugar al presente procedimiento arbitral.

En la citada demanda –una por cada demandante, dando lugar a los expedientes que se tramitan aquí acumuladamente–, los actores solicitaron se declarase que su actuación no ha sido constitutiva de conducta sancionable, ni acreedora de expulsión, y que en consecuencia procede la revocación de la decisión de expulsión de los demandantes, su reintegración a la cualidad de socio y que se dé al laudo la misma publicidad que se dio a la incoación del expediente.

TERCERO.- La demandada, [REDACTED] Coop. V., en su escrito de contestación a la demanda solicitó que se dictara un laudo por el que se desestimen totalmente las



demandas de los actores y se declare adecuado a derecho el acuerdo de expulsión de los demandantes adoptado en su día por el Consejo Rector.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- No se propuso prueba por la parte demandante, mientras que por la parte demandada dicha prueba se propuso en fecha 11 de mayo de 2012, por lo tanto transcurrido el plazo preclusivo otorgado (art. 30.3 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo) de cinco días naturales (art. 5.b de la Ley 60/2003), computado desde el 4 de mayo de 2012 –fecha en que fue recibida la diligencia de ordenación para proposición de prueba- hasta el día 9 de mayo de 2012, no dándose lugar a lo solicitado.

Conforme a las facultades que asisten al árbitro (art. 25 de la Ley 60/2003), se admitió la documental aportada por las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, no impugnada por las mismas.

SEXTO.- No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos (art. 31, segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo), se declaró el expediente concluso para dictar laudo.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED], COOP. V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 71. Cláusula que ambas partes han aceptado al pasar por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante en el suplico de sus demandas se declare que su actuación no ha sido constitutiva de conducta sancionable, ni acreedora de expulsión, y que en consecuencia procede la revocación de la decisión de expulsión de los demandantes, su reintegración a la cualidad de socio y que se dé al laudo la misma publicidad que se dio a la incoación del expediente.

TERCERO.- Como queda acreditado con los documentos acompañados a la demanda, el día 28 de febrero de 2011 el Consejo Rector de la cooperativa demandada celebró sesión en la que acordó la expulsión de los demandantes como socios de la cooperativa, fundamentando la misma en realizar "actividades o manifestaciones que perjudican los intereses de la Cooperativa (art. 16.1.a de los Estatutos Sociales)", considerando como tales la formulación de demanda por despido improcedente seguida por D^a [REDACTED], esposa del [REDACTED]



también actor D. [REDACTED], contra la cooperativa, y las manifestaciones vertidas en la Asamblea General Ordinaria de 30 de diciembre de 2010 por el Sr. [REDACTED], dirigidas al Presidente D. [REDACTED], que el Consejo Rector califica de maltrato verbal, así como por el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] dirigidas a D. [REDACTED].

Dicho acuerdo fue recurrido por los demandantes ante la Comisión de Recursos, la cual ratificó el acuerdo de expulsión con fecha 28 de abril de 2011.

CUARTO.- La demandada se remite a las indicadas resoluciones, entendiéndose justificada la expulsión en razón del procedimiento laboral seguido para el despido de la Sra. [REDACTED] -trabajadora en su día de la cooperativa demandada- y las manifestaciones que concreta en la afirmación de la Sra. [REDACTED] al Presidente del Consejo Rector de que "había robado a los socios", y la del Sr. [REDACTED] de que "usted ha dado 40000 euros de los socios a mi mujer" o "no anire contra [REDACTED], aniré a per vosté".

Sin embargo, este árbitro, a la luz de la documentación aportada a la demanda y poniendo en relación los hechos tomados como infracción por la demandada con la extrema gravedad de la sanción adoptada -expulsión-, considera que tales hechos, que no quedan probados sino en la medida en que se aceptan por la parte demandante -ya que la ausencia de toda otra prueba debe correr en perjuicio de quien afirma la infracción, pues le incumbe la carga probatoria- no pueden ser constitutivos de una falta muy grave a la que aparejar una sanción de expulsión.

En efecto, el hecho de que la Sra. [REDACTED] haya sido trabajadora de la cooperativa y que ésta decidiera despedirla, provocando la demanda correspondiente ante el orden social por parte de la citada demandante, no es motivo para considerar que se haya actuado para perjudicar a la cooperativa, por lo que la inconsistencia del argumento para fundamentar una expulsión es clara.

De la misma forma, las intervenciones en la Asamblea General de 30 de diciembre de 2010, a la vista de las hojas del acta aportadas por la demandada, se inscriben en un clima de intervenciones, precisamente en el punto del orden del día dedicado a "Sugerencias y preguntas al Consejo Rector" del que no se desprenden los perjuicios para los intereses de la cooperativa que recoge el art. 16 de los Estatutos Sociales -claramente dirigido a otro tipo de actuaciones y manifestaciones que nada tienen que ver con la mera intervención en el turno de "sugerencias y preguntas" de una Asamblea General-.

Por otra parte, los malos tratos de palabra a que se alude como fundamento de la expulsión en la resolución del Consejo Rector no son clasificados como falta muy grave sino grave en el art. 16 de los Estatutos Sociales (apartado 2. a), por lo que de ninguna manera sustentarían una sanción de expulsión, sino una sanción acorde con dicha inferior gravedad (art. 17 de los Estatutos Sociales).

E igualmente debe rechazarse la pretendida interpretación de que la Sra. [REDACTED] no fuera socia de la cooperativa, pues la decisión de que causara alta correspondió al Consejo Rector en su día, y sus actos propios indican que por tal la tuvo, hasta el punto de iniciar en su momento un procedimiento de expulsión.

En suma, debe estimarse la demanda deducida por la parte actora en cuanto a la consideración de que la actuación de los demandantes no es constitutiva de



una infracción muy grave que lleve aparejada la expulsión que tuvo lugar, y por tanto debe revocarse en este punto, procediendo la readmisión de los demandantes como socios de la cooperativa.

QUINTO.- Ahora bien, estimado lo anterior, este árbitro no puede acceder a la petición de que se declare que la actuación de los demandantes no ha sido constitutiva de conducta sancionable, pues ello excede del ámbito de este laudo, no cabiendo se califique *ex novo* la actuación de los demandantes, lo cual corresponde al Consejo Rector, aunque no lo hiciera con acierto en esta ocasión, ni tampoco puede acceder a ordenar una determinada publicidad del laudo que no ha sido concretada ni acreditada adecuadamente en el procedimiento.

SEXTO.- En cuanto a las costas, la estimación parcial de las demandas así como la no apreciación de temeridad ni de mala fe, hace que no se impongan las costas, por lo que las mismas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

FALLO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de las demandas interpuestas por D. [REDACTED] Y DÑA. [REDACTED], contra [REDACTED], COOP. V., y como consecuencia de ello;

1.- Estimo parcialmente la demanda formulada por la parte demandante, y en consecuencia declaro que no procede la expulsión acordada por el Consejo Rector en sesión de fecha 28 de febrero de 2011 y ratificada por la comisión de recursos en fecha 28 de abril de 2011, revocándola y acordando la reintegración de los demandantes D. [REDACTED] Y DÑA. [REDACTED] como socios de [REDACTED] COOP. V.

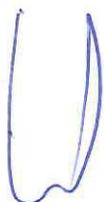
2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo.- I  L  F 
Letrado Colegiado nº  del Ilustre
Colegio de Abogados de 

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 27 de julio de dos mil doce.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



I  L  F 






Avda. Navarro Reverter nº 2 46004 Valencia Teléfono: 961 92 27 48, Fax: 961 92 27 32